



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00109-00
DEMANDANTE:	SANDRA JANETH CORRALES CIFUENTES
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE A APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

A través de auto adiado 21 de junio de la presente anualidad, el Despacho, una vez fueron subsanados los requisitos de que adolecía la demanda, procedió a su admisión; providencia donde entre otros, se ordenó integrar el Litisconsorcio necesario con la señora **ELIZABETH REGINA MORENO MURILLO** en calidad de cónyuge del finado **MANUEL ALONSO MOSQUERA RENTERÍA**, y con **SMITH ADRIANA** y **MANUELA LISETH MOSQUERA MORENO**, en calidad de hijos, la última representada a su vez por su progenitora, la señora **MORENO MURILLO**.

Ahora bien, en el auto de marras, y en aras de la celeridad del trámite, se dispuso **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, a fin de que con el escrito de réplica allegaran los datos que reposaban en las bases de datos de la entidad, ello es, dirección, números telefónicos de contacto, dirección de correo electrónico, entre otros, respecto de la señora **ELIZABETH REGINA MORENO MURILLO** y de su prole, **SMITH ADRIANA** y **MANUELA LISETH**; ello en pro de proceder con las notificaciones ordenadas.

Siguiendo con el recuento, se tiene que el 9 de julio de la presente anualidad la entidad demandada a través de gestora judicial presentó contestación a la demanda, donde se pronunció frente a los hechos y pretensiones contenidas en el libelo genitor, además de proponer como medio exceptivo la "*Falta de integración de la litis*", mismo que fundamentó en que tanto la señora **ELIZABETH REGINA MORENO MURILLO** en calidad de cónyuge, como las hijas del causante, **MANUELA LISETH** y **SMITH ADRIANA MOSQUERA MORENO** deben ser integradas al proceso en calidad de Litisconsortes necesarios por activa, atendiendo lo dispuesto en los artículo 61 y 63 del Código General del Proceso.

En el escrito de réplica, y en cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el auto admisorio de la demanda, la entidad reportó los datos de contacto para efectos de la notificación a las partes (Litisconsortes necesario por activa) como se avizora de la lectura minuciosa de su contenido.

De otro lado, se tiene igualmente que el mandatario judicial de la demandante a través de solicitud allegada al correo institucional del Despacho pidió dar impulso al trámite, procediendo para tales efectos a señalar fecha y hora para la práctica de

la audiencia propia de estos asuntos.

Para resolver el Juzgado **DISPONE**:

Se **DENIEGA** por **IMPROCEDENTE** la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la demandante en escrito allegado a través del correo institucional del Despacho el 19 de octubre de 2021, pues previo a la fijación de fecha y hora para la audiencia prevista en los artículos 77 y siguientes del CPTSS se hace imperioso que la litis se encuentre debida y legalmente trabada, lo que no ocurre en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, en aras de la celeridad del trámite y con base la información que fuera suministrada por la sociedad demandada, se **DISPONE REQUERIR** al abogado de la parte demandante a fin de que proceda con la notificación ordenada en auto adiado 21 de junio de 2021, para cuyos efectos deberá ceñirse estrictamente a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-; advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

Se indica que La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas., (Par. 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f252a04909fd00777c739161120c8d839f5050a21a4a778351918bde8e63de1**

Documento generado en 02/12/2021 04:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>